



Roj: **STSJ CAT 2/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:2**

Id Cendoj: **08019330032017100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **16/02/2017**

Nº de Recurso: **141/2014**

Nº de Resolución: **75/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **HECTOR GARCIA MORAGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección 3ª

Recurso ordinario núm. 141/2014

Actores: Dª. Petra , D. Luis , Dª. María Consuelo , Dª. Claudia , Dª. Isabel y Dª. Rebeca

Representante de los actores: SRA. ELENA SORIA DE VILLALONGA, Procuradora

Parte demandada: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Representante de la demandada: ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Parte codemandada (1): INSTITUT CATALÀ DEL SÒL

Representante de la codemandada (1): SR. FRANCESC XAVIER MANJARÍN ALBERT, Procurador

Parte codemandada (2): CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS

Representante de la codemandada (2): SR. JESÚS DE LARA CIDONCHA, Procurador

SENTENCIA núm. 75

Magistrados/as:

Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Ilma. Sra. Isabel Hernández Pascual

Ilmo. Sr. Héctor García Morago

Barcelona, 16 de febrero de 2017

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución , ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso administrativo ordinario núm. 141/2014, seguido entre partes: como demandantes, Dª. Petra , D. Luis , Dª. María Consuelo , Dª. Claudia , Dª. Isabel y Dª. Rebeca , representados por la Procuradora SRA. ELENA SORIA DE VILLALONGA y asistidos por el Letrado SR. ENRIQUE ROMERO KORNDÖRFFER. Como demandado, el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y asistido por la ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Como codemandado, el INSTITUT CATALÀ DEL SÒL, representado por el Procurador SR. FRANCESC XAVIER MANJARÍN ALBERT y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos SRA. MARTA FORT PUJOL. Y también como codemandado, el CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS, representado por el Procurador SR. JESÚS DE LARA CIDONCHA y asistido por el Letrado SR. ALBERT ABULÍ NÚÑEZ.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de rigor.



Ha actuando como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. Héctor García Morago, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: A través de los presentes autos la asociación actora ha impugnado el "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès", aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014).

SEGUNDO: Por la representación procesal de la actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

TERCERO: Conferido traslado a las partes demandada y codemandadas, todas ellas se opusieron a la demanda en los términos que serán de ver.

CUARTO: Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, lo que ha tenido lugar el día 24 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto, partes y pretensiones

A través de los presentes autos, D^a. Petra , D. Luis , D^a. María Consuelo , D^a. Claudia , D^a. Isabel y D^a. Rebeca han impugnado el "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès" (en adelante, PDU), aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014).

Principalmente, han expresado su deseo de que sea declarada la nulidad de pleno derecho del PDU (así se infiere con claridad del el punto "Tercero" y concordantes del apartado "Hechos" del escrito de demanda). Ello no obstante, consta que el día 26 de marzo de 2015 subsanaron la omisión formal del "Suplico" en el escrito de demanda, para introducirlo formalmente en los términos que acabamos de exponer, con una pretensión subsidiaria consistente en que, en defecto de la nulidad del Plan, se ordene la inclusión, en su ámbito, de los terrenos situados junto al extremo Sur del mismo, clasificados con clave 6c por el Plan general metropolitano de Barcelona (PGMB). Terrenos, éstos, de los que los demandantes son en buena parte propietarios.

A las pretensiones que acabamos de reseñar se han opuesto al unísono el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DTS); el INSTITUT CATALÀ DEL SÒL (INCASOL); i el CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS (CUCD). No sin antes plantear -las codemandadas- la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, precisamente como consecuencia de la omisión de "suplico" en el escrito de demanda.

A través de los siguientes fundamentos jurídicos iremos reseñando y resolviendo los puntos controvertidos de la *litis*; pero antes de entrar en materia enumeraremos de forma sucinta -y por si pudiera ser de utilidad- los diferentes estadios por los que habría discurrido el expediente de planeamiento que ahora nos ocupa:

1: 24/12/2012: Incoación del expediente.

2: 25/07/2013: Aprobación inicial por la Comissió Territorial d'Urbanisme de l'Àmbit Metropolità de Barcelona (CTUAMB). Información pública e informes de rigor.

3: 14/03/2014: Aprobación de la memoria ambiental.

4: 18/03/2014: Aprobación provisional por la CTUAMB.

5: 20/03/2014: Informe favorable de la Comissió de Política Territorial i Urbanisme de Catalunya (CTPTUC).

6: 28/04/2014: Aprobación definitiva.

7: 04/06/2014: Publicación en el DOGC -y entrada en vigor- bajo el escueto epígrafe "*EDICTE de 14 de maig de 2014, sobre una resolució referent al municipi de Cerdanyola del Vallès*"; sin la más mínima referencia al contenido de la citada Resolución.

**SEGUNDO: Posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por omisión del "suplico" en el escrito de demanda**

La omisión, como hemos podido ver, fue subsanada el día 26 de marzo de 2015; lo que no habría impedido a las codemandadas insistir sobre este punto en el trámite de conclusiones, a la vista de la incorporación - por los recurrentes- de una pretensión subsidiaria a la que se dice no se habría podido dar respuesta en el trámite de contestación.

Pero el alegato no podrá prosperar, toda vez que:

1º: La demanda original desvelada con toda claridad, en sus "Hechos" y "Fundamentos", un reproche de nulidad dirigido contra el PDU y, asimismo, la disconformidad de los recurrentes frente a la no inclusión de sus propiedades en el perímetro del PDU.

2º: Prueba de lo señalado anteriormente la constituye el hecho de que las partes demandadas no hayan tenido problema alguno para oponerse en condiciones a las tesis esgrimidas desde el primer momento por los demandantes. A las tesis esgrimidas para fundar, tanto la pretendida nulidad del PDU, como el derecho a ser partícipes de los designios del Plan controvertido.

Habida cuenta, pues, del contenido del "cuerpo" del escrito de demanda ("Hechos" y "Fundamentos de Derecho") así como de la pronta subsanación habida del "Suplico", no podremos por menos que considerar que habría constituido una clara transgresión del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, apreciar la inadmisibilidad invocada por las partes codemandadas.

TERCERO: Sobre la no inclusión, en el ámbito del Plan, de parte de los terrenos afectos a sistemas generales de alcance metropolitano (clave 6c), de los que son propietarios los recurrentes

A) *Tesis de los recurrentes:*

-De los litigios que han ido salpicando la andadura del Centro Direccional, se desprende con claridad que resulta inexcusable incluir en el ámbito del nuevo PDU todos los terrenos, situados al Sur de dicho ámbito, calificados por el PGMB con la clave 6c (sistemas generales metropolitanos; parques y jardines urbanos actuales y de nueva creación). En ese sentido, resulta especialmente significativa la STS 3ª5ª, de 20 de abril de 2011 (casación 2247/2007).

-El PDU sólo cumple en parte con los designios de la citada Sentencia (ver el FJ 16 de la misma). Conforme al fallo del Tribunal Supremo, la incorporación, al ámbito de autos, de los terrenos con clave 6c situados al Sur, debiera haberse llevado hasta el límite de dichos terrenos ex PGMB; sin embargo, el PDU ha circunscrito esa incorporación hasta el periclitado vial de cornisa o "vial de fora previst al PGM de 1976", excluyendo terrenos con clave 6c, de los que en buena parte son propietarios los demandantes.

(Ello no obstante, en conclusiones se ha matizado el alegato para sostener que la Sentencia obligaba a ir -por el Sur- más allá de los límites previstos para en Centro Direccional en el PGMB; y que la ampliación llevada a cabo de dicho Centro por mor del PDU vendría a demostrar la factibilidad de incluir en su ámbito el suelo propiedad de los recurrentes).

-El perito judicial habría sido poco riguroso e impreciso. Y habría incurrido en una contradicción palpable al referirse, primero, a la ampliación progresiva del ámbito del Centro Direccional para, en aclaraciones, señalar un ámbito -en el PDU- de 412,20 Ha, frente a las 674,03 Ha previstas en el PGMB; cuando, si se toman en consideración las actuaciones concretadas en la Universidad Autónoma y en el Área Tecnológica ya existentes, tendríamos una superficie de más de 739 Ha, frente a las 674 previstas en el PGMB.

-La exclusión de la parte señalada del suelo con clave 6c, obligará a que aquélla deba ser objeto de una actuación aislada de carácter expropiatorio, cuando lo coherente sería asociar al PDU unos terrenos que, al fin y al cabo, están llamados a satisfacer los mismos intereses metropolitanos que los incluidos con idéntica calificación en el ámbito del nuevo Plan.

-La Memoria del PDU dice que el Plan pretende ser fiel a lo estipulado por la Sentencia citada más arriba; pero sus determinaciones no lo son, ante lo cual cabría sostener que el PDU es incoherente, irracional y, por ello mismo, arbitrario y contrario a la interdicción contenida al respecto en el art. 9.3 CE.

-Por las mismas razones, cabe considerar que el PDU infringe el art. 118 CE, que obliga a cumplir las Sentencias firmes como justo corolario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

-La exclusión denunciada supone, de consuno, infringir todas aquellas normas de las que se desprende la prioridad de las actuaciones sistemáticas o integradas como método de obtención de los sistemas generales,



a cargo de los propietarios de suelo urbanizable y en régimen de equidistribución (art. 16.1, 34, 44 y 117 TRLU). Máxime no concurriendo, en este caso, ningún impedimento legal de carácter excepcional (art. 117.2 TRLU).

-La especial protección del suelo propiedad de los recurrentes tampoco puede servir de excusa para su no inclusión en el ámbito del PDU, toda vez que en la parte Sur de este último se incluyen otros terrenos de clave 6c cuya pertenencia al Parque Natural de Collserola habría reconocido el perito procesal al responder al extremo 9.2 de los actores, en congruencia con lo que consta en el punto 2.1 de la Memoria del Plan.

-Los terrenos propiedad de los demandantes no pueden considerarse suelo no urbanizable. Cabe interpretar la pericial procesal en tal sentido.

B) Réplica de las demandadas:

-La STS de 20 de abril de 2011 (que nada tiene que ver con los demandantes) sólo obligaba a incorporar al perímetro del Centro Direccional los terrenos con clave 6c) que formaban parte del ámbito original de la actuación; a saber: el contemplado en el PGMB de 1976. Y éste no es el caso de los terrenos propiedad de los recurrentes, que jamás formaron parte de ese ámbito primigenio. Es más, la Sentencia obligaba a llevar la ampliación hasta el límite del Parque de Collserola y los terrenos de autos, amén de no haber formado nunca parte del ámbito de Centro Direccional, ha quedado demostrado que sí forman parte del ámbito del Parque anteriormente citado.

-No cambia las cosas el hecho de que el "vial de fora" haya desaparecido. Ese vial establecía el límite -que se sigue manteniéndose como tal- entre el suelo no urbanizable vinculado al Parc de Collserola, y el suelo urbanizable programado, asociado al Centro Direccional.

-Conviene tener presente, además, que, aunque no esté arbolado, el suelo propiedad de los actores se halla plenamente integrado en el ámbito del Plan especial de ordenación y protección del medio natural del "Parc de Collserola", aprobado en 1987, así como en el ámbito del Parque Natural de dicha sierra, aprobado por Decret 146/2010, de 19 de octubre.

-Los terrenos de los recurrentes siempre se han hallado extramuros del ámbito del Centro Direccional, ubicados al Sur de la riera de Sant Cugat, por debajo del denominado "vial de fora".

-La desaparición del tan reiterado "vial de fora" no puede llevar aparejada la incorporación del suelo propiedad de los actores al ámbito del PDU. El hecho de que la calificación del suelo de los recurrentes sea coincidente con la de otros terrenos incluidos en el Plan de autos, no lo justifica. Máxime si tenemos en cuenta que se trata de suelo "no urbanizable" especialmente protegido (integrado en el Sistema de espacios abiertos del Plan territorial metropolitano; en el Parque Natural de Collserola; en la Xarxa Natura 2000; y en el Plan de espacios de interés natural), sin perjuicio de que el art. 5.3 del Decret 146/2010, establezca que "*En l'àmbit del Parc Natural és compatible la qualificació de zones verdes, sistemes d'espais lliures o similars, ja siguin producte de processos de transformació urbanística externs a l'àmbit del Parc en sectors discontinus o bé s'obtinguin mitjançant els altres mecanismes que preveu la legislació urbanística.....*"

-El hecho de que los terrenos en cuestión no tengan arbolado, no es prueba que pueda desmerecer su relevancia ambiental.

-Tampoco resulta significativo el hecho de que pueda existir suelo urbanizable con la clave 6c, porque se trata de una clave compatible de todas las clases de suelo.

-Los demandantes no han demostrado que se haya hecho un uso irracional de la potestad discrecional de planeamiento.

-Por lo demás, los actores debieran haber canalizado su queja a través de un incidente de ejecución de la STS de 20 de abril de 2011 .

C) Resolución adoptada por este Tribunal:

En este punto la demanda no podrá prosperar. Esencialmente por las siguientes razones:

1ª: Ciertamente, la STS 3ª5ª, de 20 de abril de 2011 (casación 2247/2007) fue fruto de un litigio promovido por mercantiles ajenas a la presentes *litis* , y por mor de la misma, el ámbito del Centro Direccional tuvo que ver reintegrados a su perímetro terrenos calificados por el PGMB con clave 6c). Terrenos que se habían visto inicialmente excluidos en la modificación puntual de dicho Plan general aprobada en 2002; pero ese mandato judicial se hizo extensivo solamente al suelo calificado con la citada clave 6c) situado al Sur del Centro Direccional y "hasta el límite del Parque de Collserola" (ver el FJ 16 de la Sentencia, así como el fallo de la misma). Ocurre, sin embargo, que el suelo propiedad de los ahora recurrentes forma parte del "Parque de



Collserola". O dicho de otro modo: se halla extramuros de los límites interiores del Centro Direccional, trazados por la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo.

2ª: Parece razonable -y así se infiere de la misma Sentencia que acabamos de comentar- que por su parte Sur, el perímetro del Centro Direccional (llamado a ser, siquiera *de facto*, una nueva ciudad) se detuviera a las puertas de una zona protegida como lo es el "Parque de Collserola".

3ª: La clave 6c) no es indicativa de una "clase" determinada de suelo. En eso también llevan razón las demandadas.

4ª: La pericial procesal practicada ha venido a demostrar que el suelo propiedad de los actores se halla sometido a un régimen de protección especial que trae causa de diversos instrumentos que confluyen sobre el mismo y que aparecen citados en la página 23 del correspondiente dictamen; entre ellos, la Red Natura 2000. Parece lógico, pues, que esos terrenos deban quedar excluidos del tipo de desarrollo urbanístico que pretendía traer consigo el PDU y que, pese a no hallarse arbolados, sigan vinculados a las necesidades o servidumbres derivadas del entorno natural al que desde hace muchos años se encuentran vinculados.

5ª: Es verdad que en la página 9 de la Memoria del PDU se señala literalmente que el ámbito del PDU incluye terrenos "*part dels quals están integrats en el Parc Natural de Collserola*". Pero la hipotética ausencia de una razón plausible en sede de "discrecionalidad" y de *ius variandi* habría que situarla precisamente en esa inclusión, y no en la no inclusión de las fincas propiedad de los demandantes. Demandantes que, además, no consta que hayan impugnado de forma directa o indirecta los instrumentos de ordenación en virtud de los cuales sus propiedades quedaron sometidas a un régimen de protección ambiental especialmente riguroso.

CUARTO: Sobre la eventual proyección suprasectorial o intersectorial del principio de justa distribución de beneficios y cargas

A) Tesis de los recurrentes:

-El fiel cumplimiento de lo dispuesto por la STS 3ª5ª de 20 de abril de 2011, debiera haberse traducido, a su vez, en la caracterización del suelo a incluir en el PDU como un ámbito susceptible de garantizar la justa distribución de beneficios y cargas. Al fin y al cabo, las previsiones del PDU tienen el nivel de precisión y detalle propio de un Plan parcial y de un Proyecto de urbanización.

-El Tribunal puede y debe fiscalizar la delimitación Sectorial plasmada en el PDU.

-Cuando menos, los dos Sectores de suelo urbanizable con los que cuenta el Plan ("Parc de l'Alba" y "Can Costa"), debieran haberse diseñado de forma equilibrada en lo atinente al reparto de beneficios y cargas, en lugar de configurarlos -tal como se ha hecho- con unas diferencias de aprovechamiento entre ambos que son desproporcionadas y que resultan inaceptables si se tiene en cuenta que ambos Sectores traen causa de una situación previa y de un estatus urbanístico equivalente.

-En este punto, la Memoria del Plan se limita a justificar las diferencias de forma parca y notoriamente insuficiente, por remisión a "las condiciones del entorno" y señalando, a renglón seguido, que "las cargas urbanísticas asignadas a cada uno de los Sectores compensan la diferente adjudicación de edificabilidad".

-El principio de equidistribución también debe presidir la configuración de los Sectores de suelo urbanizable. Así se desprendía, en el momento de los hechos, de una exégesis sistemática de los art. 7 del texto refundido de 2010 de la Llei d'urbanisme (TRLU) y 8.3.c) y 14.1.a).1 del texto refundido de 2008 de la Ley estatal de Suelo (TRLRHL). También de la doctrina fijada al respecto por nuestros Tribunales (STS de 28.6.2013 -casación 2843/2011 -; STS 30.10.2013 -casación 2258/2010 -; STS 12.12.2013 -casación 907/2011 -; STSJCAT 213, de 21.3.2012 referida a polígonos; y STSJCAT3ª de 5.4.2011, referida a subzonas).

-Consta en el expediente de planeamiento un informe emitido por el arquitecto SR. Maximino, en el que se pone de relieve el desequilibrio intersectorial del PDU, que tiene bastante que ver con el hecho de que el valor residual del suelo sea, en el Sector de Can Costa, un 54,8% inferior que en el Sector Parc de l'Alba.

-Incluso la pericial procesal (aclaraciones incluidas) no puede por menos que reconocer el dispar aprovechamiento existente entre los dos Sectores del Plan. En ventaja del Sector "Parc de l'Alba", con una mayor ratio de viviendas por hectárea, y con la posibilidad añadida, entre otras cosas, de ver levantado en su seno un gran centro comercial situado en una zona estratégica.

B) Réplica de las demandadas:

-No es cierto que nos hallemos ante Sectores homogéneos, pues el Sector "Parc de l'Alba" ya habría sido sometido en el pasado a un avanzado proceso de urbanización y expropiación de suelo, al contrario de lo acaecido con el Sector "Can Costa", al que pretenden ver asociadas sus fincas los recurrentes.



-Ambos sectores se hallan equilibrados, pues aunque el de "Parc de l'Alba" ha recibido una edificabilidad mayor, no es menos cierto que también han sido sensiblemente mayores las cargas de urbanización que le han sido impuestas.

-El estudio de obras básicas del Plan acredita (según el DTS) que la ratio por unidad de aprovechamiento es de 165 eur/m²t en el Sector "Parc de l'Alba", y de 113 eur/m²t en el Sector "Can Costa". Y esa ligera diferencia de aprovechamientos no vulnera el principio de equidistribución, porque el mismo no es aplicable en sede de Plan, o en sede de Sectores, en los términos defendidos por los demandantes.

Asimismo, para el INCASOL, (a los datos aportados por el DTS) habría que contraponer una ratio de costes de urbanización y gestión por unidades de aprovechamiento de 193,88 y de 150,11 euros respectivamente.

-El PDU ha respetado el principio de igualdad, al tratar de forma diferente situaciones que, como se ha dicho, son disímiles.

-Conviene tener presente que en los ámbitos en los que el principio de equidistribución debe aplicarse de forma más estricta (léase: los polígonos de actuación urbanística de un mismo Sector), se llegan a admitir diferencias interpoligonales de aprovechamiento siempre y cuando no sobrepasen el 15%. De los Sectores, lo que se exige principalmente es que sean económicamente viables, como sería el caso. Se trata, ésta, de una tesis acorde con la doctrina que se refleja en la STS 3^a5^a, de 6 de noviembre de 2009, o en las SSTSJCAT3^a 206, de 15 de marzo de 2013 y 316, 2 de mayo de 2012.

C) *Resolución adoptada por el Tribunal:*

1. En este punto la demanda deberá prosperar.

En primer lugar, porque el hecho de que el principio de equidistribución encuentre su estadio de aplicación más riguroso y reglado en sede de Polígonos de actuación -aislados o pertenecientes al mismo Sector de planeamiento-, no quiere decir que, como tal principio, pueda quedar marginado de los estadios superiores de la ordenación urbanística.

Y en segundo lugar, porque en el supuesto de autos, habrá que ver que el verdadero Sector lo constituye o debiera constituirlo el espacio del Centro Direccional en su totalidad, habida cuenta que los dos Sectores (Parc de l'Alba i Can Costa) en los que subdivide el PDU su total superficie, en realidad vendrían a ser Polígonos o, en su caso, Subsectores al servicio de una actuación presidida por una lógica unitaria o de conjunto. Pero vayamos por partes.

Admitir que Sectores relativamente homogéneos puedan, libremente y sin más, contener grados de carga/beneficio absolutamente dispares, sería tanto como invertir al planeamiento urbanístico de la condición de fuente legítima de desigualdad; y eso entraría en franca contradicción con lo dispuesto en el art. 14 CE.

A propósito de todo ello, podríamos traer a colación, entre otras, la STS 3^a5^a, de 23 de febrero de 2012 (casación 26/2008), que sobre la cuestión que ahora no ocupa puso de relieve las siguientes consideraciones (los subrayados serán nuestros):

"SEXTO.- (...) hemos de recordar que el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados --como manifestación del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución--, ha sido configurado como principio general rector del urbanismo, de aplicación tanto en la redacción de los planes en que se ejercita la potestad de planeamiento, como en la fase posterior de ejecución.

Así lo revelan diversos preceptos que en las sucesivas regulaciones urbanísticas se han venido produciendo en nuestro país:

A) En el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (TRLR76), podemos comprobar la presencia de este principio, entre otros, en los siguientes preceptos:

1. El artículo 3.2.b), que señala como una de las funciones de las Administraciones Urbanísticas referido a la regulación del régimen del suelo, " impedir la desigual atribución de los beneficios y cargas del planeamiento entre los propietarios afectados e imponer la justa distribución de los mismos ";

2. El artículo 87, que en su epígrafe 1, tras declarar el principio general de que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística, declara a continuación que "Los afectados tendrán, no obstante; derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento en los términos previstos en la presente Ley", a lo que añade en su epígrafe 3, como cierre de este principio, la indemnización por vinculaciones singulares;



3. Por su parte, el artículo 117.2.b), establece como criterio de delimitación de Polígonos que se haga y resulte posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización; y,

4. En fin, el artículo 124.2, declarativo de que las cargas urbanísticas y los aprovechamientos deberán ser distribuidos justamente entre los propietarios.

B) Tal principio se mantuvo en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (TRLR92) y fue reforzado en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), que en su artículo 5 dispuso que " Las Leyes garantizarán, en todo caso, el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, entre todos los propietarios afectadas por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones "; y, en el artículo 43, recogió el derecho a la indemnización por vinculaciones singulares no susceptibles de equidistribución.

C) El mismo se mantiene en la legislación básica estatal vigente, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 2/2008, de 20 de junio (TRLR08), según el cual,

1. En el artículo 8.1.c) reconoce a los propietarios del suelo el derecho a participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación; y,

2. En su artículo 35.b) regula, como supuesto indemnizatorio, " Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa ", de cuya regulación merece ser destacado que se amplía el supuesto de hecho generador de la vinculación singular, que ya no se centra exclusivamente en las restricciones del aprovechamiento, como se hiciera en el artículo 87.3 del TRLR76 y el 43 de la LRSV , sino que incluye, además, las restricciones de uso, supuesto de hecho que constituye la cuestión nuclear del presente recurso.

D) Finalmente, para ultimar esta breve reseña sobre la importancia de este principio en el ámbito del urbanismo, debemos referirnos a lo declarado en la sentencia STC 164/2001, de 11 de julio , en cuyo Fundamento Jurídico 10, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la LRSV antes transcrito, no solo mantuvo su constitucionalidad, sino que ensalza tal principio, al señalar que *"El mandato de equidistribución "en cada actuación urbanística" es la forma mínima y elemental de garantizar la igualdad entre propietarios . Las desigualdades en beneficios y cargas urbanísticas derivadas del planeamiento son tanto más patentes cuanto mayor es la proximidad y similitud física entre las distintas fincas. Por ello, el art. 5 LRSV identifica cada actuación urbanística concreta como ámbito espacial en el que, en todo caso , debe producirse el reparto de cargas y beneficios. Se trata, por tanto, de una norma mínima de equidistribución reconducible a la competencia de igualdad del Estado ex art. 149.1.1 CE "*

Se nos está diciendo, pues, que, "en todo caso" en los ámbitos de ejecución más diminutos debe observarse el principio de equidistribución con todo su rigor; sin excluir que también deba verse satisfecho de algún modo -ese mismo principio- en estadios de planificación o ejecución más elevados.

Por ello, del hecho de que el TRLU sólo regule con cierto detalle la homogeneidad poligonal en sede intrasectorial, no cabrá inferir que el principio de equidistribución -que podremos ver en el frontispicio del propio TRLU (art. 7)-, no deba inspirar las decisiones directa o mediatamente atributivas de beneficios y cargas en todos los estadios y niveles de la actividad urbanística.

Y en el caso que nos ocupa, esas decisiones se han traducido, en el denominado Sector Parc de L'Alba (y este es un hecho reconocido por las demandadas), en una ratio por unidad de aprovechamiento que supera en un 46% la del Sector de Can Costa. Contraste, éste, que no cabe considerar mitigado por una ratio de costes de urbanización y gestión por unidades de aprovechamiento, en el Sector Pla de l'Alba, superior en un 29,15% a la del Sector de Can Costa.

Por lo demás, se trata de datos que, a su vez, no habrían hecho sino otorgar plena credibilidad al dictamen emitido en vía administrativa por el Perito Sr. Maximino a instancia de terceros (ver los folios 2300 a 2312 del expediente). Dictamen, éste, que habría puesto de relieve, entre otras cosas, un valor residual del suelo en el Sector Can Costa, un 54,8% inferior que el del Sector Parc de L'Alba.

2. Conviene tener presente que, al fin y al cabo, nos estamos refiriendo a un ámbito -el del Centro Direccional- presidido por una lógica unitaria e indivisible, heredera en este punto, como veremos, de las previsiones del PGMB.

Nada, en la Memoria del Plan, permite no concebir el PDU como un "proyecto de conjunto". Proyecto que nos ha sido presentado (páginas 11 y 12 de la Memoria) como "una actuación" y no como un compendio o amalgama de "varias actuaciones" no relacionadas entre sí.



Se trata de un proyecto diseñado, además, con el propósito de crear una centralidad metropolitana (no varias, independientes o autónomas). Por eso, resulta difícil asimilar que las diferencias relativas de beneficios y cargas entre los Sectores Parc de L'Alba i Can Costa, sean tan pronunciadas.

La pericial procesal ha intentado restarle importancia al fenómeno, al considerarlo justificado por el mayor grado de urbanización y desarrollo del Sector Parc de L'Alba y por los mayores costes de urbanización que también tendrá que afrontar este Sector, de superficie sensiblemente mayor que la del Sector de Can Costa. Por eso ha concluido en este punto afirmando que, pese a su desequilibrio inicial, ambos Sectores recibirán un aprovechamiento urbanístico compensado con el diferente reparto de la edificabilidad y de las cargas asignadas; que es, con otras palabras, lo que viene a señalar sobre el papel la Memoria del PDU en su página 125, al reconocer, de alguna manera, la imposibilidad de sustraerse a la necesidad de preservar un cierto equilibrio intersectorial.

En cualquier caso, no ha puesto en entredicho, la pericial judicial, que el porcentaje en que cabría cifrar las diferencias relativas de la valoración conjunta de los aprovechamientos y las cargas urbanísticas que corresponden a cada uno de los Sectores, en relación con la valoración de los aprovechamientos y las cargas urbanísticas del conjunto del Centro Direccional, vaya a ser superior al 15%. Quince por ciento previsto como límite infranqueable entre Subsectores o entre Polígonos de un mismo Sector por los art. 114.7 y 123.1 del Reglamento ejecutivo del TRLU, aprobado mediante *Decret 305/2006, de 18 de juliol* (en lo sucesivo, RU).

Con ello no queremos prejuzgar la eventualidad de que en alguna ocasión las diferencias entre Sectores puedan arrojar porcentajes superiores al 15%; pero si tal cosa sucede, cuando menos deberá plasmarse al paio de una justificación más sólida que la que nos ha sido ofrecida en este caso. Y por ello, menester será señalar que, con motivo del PDU, el planificador ha hecho un uso arbitrario de la discrecionalidad de la que se halla investido; un uso contrario, pues, a la interdicción establecida al efecto por el art. 9.3 CE .

3. Ocurre, además, que no nos ha parecido convincente la sectorialización establecida por el PDU. De hecho, el Plan contiene elementos más que suficientes como para considerar que nos hallamos frente a Sectores que, en realidad, vendrían a ser Polígonos o Subsectores de un Sector único; constituido, éste, por todo el ámbito del PDU.

En el anterior sentido, resulta reveladora la página 63 de la Memoria del PDU, pues al señalar o enumerar los objetivos del Plan, se refiere en un momento dado al establecimiento de la ordenación del ámbito del Centro Direccional de Cerdanyola del Vallès, en el marco del cual se completará el desarrollo y ejecución "de este sector" (literal; y subrayaremos lo de "sector", en singular).

Por lo demás, la naturaleza meramente "poligonal" de los Sectores de autos es clara. Aunque el art. 22 de las Normas urbanísticas del PDU prevea la posibilidad de que los Polígonos definidos directamente por el Plan de autos puedan verse divididos o modificados con posterioridad, lo cierto es que esos Polígonos existen y son parte integrante de un todo único o indivisible que reclamaría, en su seno, la aplicación de las reglas contenidas en los ya citados art. 114.7 y 123.1 RU.

4. Las consideraciones que acabamos de realizar, pueden entenderse avaladas por un precedente inmediato e íntimamente relacionado con el PDU; a saber: el PGMB.

El PGMB, en sus art. 90.2, 91.1, 92.1, 101 y 103 vino a establecer que cada Centro Direccional sería una sub-zona; que cada sub-zona se regiría por un Plan parcial (sin perjuicio de la aprobación de Planes especiales); que el tipo de ordenación de cada sub-zona también vendría determinado por el correspondiente Plan parcial (en singular); y que la sub-zona constituida por el Centro Direccional Sant Cugat-Cerdanyola se regiría por su Plan parcial y se gestionaría a través de tres Polígonos de actuación.

Con el PDU, vino a decaer la necesidad de redactar el Plan parcial; pero no se vio modificada en un solo punto la configuración o la concepción de cada Centro Direccional como un Sector.

5. Abundando en lo dicho hasta ahora, no deja de ser significativo el hecho de que nos encontremos frente a una única actuación de especial relevancia social y económica, y no frente a varias dotadas en cada caso de una idiosincrasia propia y diferenciada. Y este detalle es importante desde la perspectiva que ofrecen los art. 56.1.g), 56.6.b) y 157.bis TRLU, que vendrían a prescribir una ordenación detallada a nivel de Plan parcial para cada actuación de especial relevancia socio-económica, lo que a su vez debería llevarnos a asimilar a un Sector el ámbito de cada una de esas actuaciones. A un Sector susceptible, en su caso, de subdivisiones diseñadas para facilitar la fase ejecutiva, pero en todo caso sometidas al equilibrio impuesto por los varias veces citados art. 114.7 y 123.1 RU . Y, como quiera que los datos que hemos podido manejar han venido a demostrar, de forma directa o por inferencia, que era cierta la denuncia contenida en la demanda (y desarrollada con más detalle en fase de conclusiones) a propósito de la quiebra del equilibrio entre ámbitos de ejecución, no nos



quedará otro remedio que declarar la nulidad de pleno derecho del PDU, al haber infringido éste normas de rango superior.

QUINTO: Costas

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 139 LJCA, la íntegra estimación de la demanda deberá llevar aparejada la condena en costas -a partes iguales- del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, del INSTITUT CATALÀ DEL SÒL y del CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS; si bien, en lo que atañe al específico concepto de *honorarios de letrado* de los actores, la citada condena quedará limitada a un máximo de 1.000 euros más el correspondiente I.V.A.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) **HA DECIDIDO:**

1: RECHAZAR la inadmisibilidad opuesta por las codemandadas.

2: ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 141/2014, promovido por D^a. Petra, D. Luis, D^a. María Consuelo, D^a. Claudia, D^a. Isabel y D^a. Rebeca contra el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, con la oposición añadida del INSTITUT CATALÀ DEL SÒL y del CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS y, en su consecuencia:

2.1: DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO el "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès" (en adelante, PDU), haciendo extensiva tal declaración a la Resolución que lo aprobó definitivamente; a saber: la adoptada el 14 de mayo de 2014 por el titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014).

2.2: INSTAR del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA la publicación en el DOGC -y a su costa- del presente veredicto, una vez firme, y en un plazo máximo de diez días.

Con la imposición de las costas del proceso a demandada y codemandadas, en los términos que aparecen descritos en el fundamento jurídico quinto del presente veredicto.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en este punto por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3^a del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se dirigirá a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.